

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1º de junio de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado JAIME SUARES ESCAMILLA, esto es, abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx verificándose fue reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 1090

Palmira, Valle del Cauca, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular sin medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00175-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Apoderado Judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Millerlandy Torres Santibañez

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, si bien alude que instará la respectiva solicitud de medida cautelar previa, debe advertírsele que dicha solicitud debió realizarla conjuntamente con la presentación de la demanda y no como equivocadamente se interpreta por el mandatario judicial al señalar que se formularan las cautelas previas, en cuaderno independiente una vez se cuente con la radicación del juzgado, pues no existe precepto legal que sustente lo afirmado, por tanto y al no acreditar lo anterior, tendrá en su lugar, que proceder al envío de la demanda y demás anexos pertinentes, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020, además del escrito de subsanación al canal digital de la demandada y allegar prueba de ello al plenario.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a las personas autorizadas en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN ESPECIAL".

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
LP

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 38 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 2 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a794da30bff09a9526e2f93ffea30876d8ceffe245d3be88b17360456a95be**
Documento generado en 01/06/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>